



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/10/2025 10:04:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2025 10:20:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 10:15:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/10/2025 09:56:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2025 15:03:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/11/2025 11:40:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN AUTO

El recurrente no cumple con las condiciones necesarias para la concesión del beneficio de sustitución de la pena, debido a que la gravedad de los hechos y la peligrosidad demostrada hacen incompatible la aplicación de dicho beneficio en el presente caso

Lima, uno de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad presentado por la defensa del encausado **Jorge Luis Zamora Alccacondori** contra la Resolución 19, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la Resolución 14, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena de seis años de pena privativa de la libertad efectiva por suspendida; en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Josué Isaac Terrones Vilca; con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza Suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

1. IMPUTACIÓN FISCAL

Se desprende que, el 17 de febrero de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, el agraviado Terrones Vilca Josué se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público. Al llegar al paradero ubicado entre las calles Paracas y la avenida La Molina, en el momento que el agraviado procedía a bajar del vehículo, fue interceptado en el interior del microbús por dos sujetos.

Uno de ellos lo despojó de sus lentes de sol y luego le abrió el maletín tipo canguro y robó su celular marca "BlackBerry". Al oponer resistencia, el

segundo sujeto levantó los brazos y, presionándolo corporalmente, le dijo: "Ya perdiste, ya perdiste concha...". Posteriormente, el primer sujeto le mostró un arma de fuego, con la cual lo apuntó a la altura del tórax.

Ante tal situación, el agraviado optó por avanzar hacia la parte delantera del vehículo, donde informó lo sucedido al cobrador, quien igualmente trató de recuperar las especies robadas. Sin embargo, al ver que uno de los sujetos portaba un arma, se retiró.

2. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 La Sala precisó que no correspondía aplicar una reducción automática de la pena por el uso de un arma simulada, pues la modificación introducida al artículo 208-A del Código Penal por el Decreto Legislativo 1585 tiene carácter procedimental y no sustantivo. En tal sentido, no resulta posible exigir retroactividad benigna ni una disminución adicional de la pena que ya fue individualizada de acuerdo a los parámetros legales.

2.2 Asimismo, se estableció que la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del Código Penal no podía concederse, ya que la condena impuesta fue de seis años de privación de libertad, superando el límite de cinco años fijado por la norma. A ello se sumó la existencia de una orden de captura vigente, lo que evidenció la falta de voluntad del sentenciado para someterse a la justicia y descartó un pronóstico favorable de resocialización.

2.3 Finalmente, aunque la norma contempla una excepción que permite suspender la pena cuando no supere los ocho años en caso de menores de 25 años sin antecedentes, la Sala concluyó que tampoco resultaba aplicable. Ello debido a que, pese a que el procesado tenía 19 años al momento de los hechos, su conducta procesal negativa y la prolongada evasión de la justicia impedían otorgar dicho beneficio. Por estas razones, se confirmó la improcedencia del pedido de sustitución de la pena.

3. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa de Jorge Luis Zamora Alccacondori, en su recurso de nulidad fundamentado, argumentó esencialmente lo siguiente:

3.1 La Sala ha incurrido en graves irregularidades, al señalar que el artículo 208-A del Código Penal tiene naturaleza procedimental y no sustantiva, lo cual es un error grave, puesto que da una motivación sin ningún sustento.

3.2 La Sala vuelve a infringir la garantía de la motivación, ya que no señala ninguna norma o jurisprudencia que indique que a una persona que tiene con órdenes de captura por tener una condena con pena privativa de libertad de seis años —la cual, con la sustitución de pena por retroactividad benigna, se convertiría en cinco años—, no se le pueda aplicar la suspensión del artículo 57 del Código Penal, considerando que, al momento de los hechos, el suscrito tenía 19 años.

3.3 La Sala vuelve a incurrir en motivación aparente al señalar que el recurrente tiene una conducta procesal negativa; sin embargo, esto no está sustentado en ninguna norma penal o procesal, pues lo cierto es que el *a quo* no se pronunció respecto a por qué no aplicar la parte final del artículo 57 del Código Penal.

4. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

La calificación jurídica consignada en la acusación fue por el delito de robo con agravantes, previsto en los incisos 3, 4 y 5 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicada el 18 septiembre 2009), concordante con el tipo base del artículo 188, vigente al momento de los hechos, en calidad de coautores.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

(...)

5. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Por Dictamen Fiscal 381-2025-MP-FN-SFSP, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, al considerar que la norma invocada no modifica el delito de robo con agravantes ni despenaliza la conducta; por este motivo, el pedido carece de fundamento y no resulta aplicable según los principios de legalidad y retroactividad benigna.

6. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6.1 Esta Corte examinará la resolución impugnada conforme a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Tribunal. En virtud de ello, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las cuales configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6.2 Ahora bien, la suspensión de la ejecución de la pena constituye un mecanismo excepcional previsto por el legislador, cuyo objeto es permitir que determinadas condenas no se cumplan de manera efectiva en un establecimiento penitenciario, siempre que concurren estrictamente los requisitos legales contenidos en el Código Penal. Entre tales requisitos, el límite temporal de la sanción impuesta es esencial, pues el beneficio solo

resulta procedente cuando la duración de la pena no supere el máximo fijado expresamente en la ley, esto es, cinco años de manera ordinaria y ocho años de manera excepcional.

6.3 El artículo 57 del Código Penal establece que:

(...)

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

"Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada."

Se debe precisar en ese sentido que, de acuerdo a la descripción legal de esa norma, estos dos requisitos deben cumplirse conjunta o copulativamente. Si falta uno, no se configura aquella excepcionalidad de la pena suspendida. Además, de manera adicional, el legislador otorga un deber especial al juez en estos casos: se requiere una motivación reforzada. Es decir, no solo debe detallarse el cumplimiento de los requisitos, sino que también debe explicarse por qué, en ese caso concreto, se considera que el encausado tiene un pronóstico favorable de conducta futura, lo cual justifica la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

6.4 Aunado a ello, el imputado incurre en tres agravantes del artículo 189 del Código Penal, las cuales aumentan la gravedad de la conducta.

6.5 En primer lugar, se tiene que el hecho fue cometido utilizando un arma de fuego, la cual fue exhibida y dirigida hacia la víctima con fines de intimidación. Este elemento de violencia de carácter potencialmente letal, aun cuando el arma utilizada haya sido una réplica, incrementa la gravedad de la conducta, ya que el sujeto activo se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo y representa una amenaza inminente.

Conforme lo establece el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, en su numeral 13:

El amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar a priori —salvo se trate de persona especializada y según las circunstancias— su autenticidad, si se encuentra o no cargada. No es posible entonces negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente. **La utilización de un arma (ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, réplica u otro sucedáneo) genera, pues, el debilitamiento de las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante.** Dicho de otra manera, **con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en condiciones de determinar ni obligada a verificar —busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado, de lo que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad—.** Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante.

6.6 Por otro lado, tenemos la agravante de la participación conjunta de dos sujetos en la comisión del ilícito, la cual revela un nivel mayor de organización y coordinación criminal, lo que agrava la peligrosidad del hecho. Esta colaboración no solo aumenta la eficacia del delito, sino que también incrementa el riesgo para la víctima y para cualquier persona que se encuentre en el entorno, evidenciando una conducta planificada y deliberada.

6.7 Además, el hecho delictivo se perpetró en el interior de un vehículo de transporte público, afectando directamente no solo al agraviado, sino también la seguridad y tranquilidad de los pasajeros, como es el caso del cobrador que se encontraba a bordo en ese momento. Esta circunstancia incrementa el impacto social del delito, generando una sensación de inseguridad colectiva que exige la aplicación de una pena efectiva, como medida de resguardo del orden público y protección de la comunidad.

6.8 Finalmente, la defensa plantea que, dado que el arma utilizada no era auténtica, debería aplicarse el artículo 208-A del Código Penal. En este sentido, es importante aclarar que el artículo 208-A del Código Penal, al permitir una reducción en la pena por el uso de armas simuladas, **no se refiere a réplicas de armas de fuego**, sino a un acto de alardear la posesión de un arma. Por lo tanto, debido a que lo incautado al acusado fue una

réplica de un arma de fuego, se configura la agravante señalada y, por ello, se desestima la objeción planteada.

6.9 Por todo lo expuesto, resulta claro que el recurrente no cumple con las condiciones necesarias para la concesión del beneficio de suspensión de la pena, debido a la gravedad de los hechos y la peligrosidad demostrada hacen incompatible la aplicación de dicho beneficio en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la Resolución 14, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena de seis años de pena privativa de la libertad efectiva por suspendida; en el proceso que se le siguió al recurrente Jorge Luis Zamora Alccacondori por la comisión del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Josué Isaac Terrones Vilca; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Interviene el señor juez Campos Barranzuela, por licencia del señor magistrado Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
BGV/vbb